

Piaggio, Lucas A. ; Mahomed, María Mecerdes

Comentario al decreto 206/2017

Anales de Legislación Argentina, N° 7, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Piaggio, L. A., Mahomed, M. M. (2017). Comentario al decreto 206/2017 [en línea]. Anales de Legislación Argentina 2017-7. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/comentario-derecreto-206-17-piaggio.pdf> [Fecha de consulta:...]

Título: [Comentario al decreto 206/2017](#)

Autores: [Piaggio, Lucas A.](#) - [Mahomed, María Mercedes](#)

Publicado en: [ADLA2017-7, 27](#)

Cita Online: [AR/DOC/1466/2017](#)

(*)

Continuando con la serie de trabajos [\(1\)](#) que venimos realizando para esta publicación vinculados con el nuevo régimen de acceso a la información pública, en esta oportunidad analizaremos el Decreto N° 206/2017, dictado el 27 de marzo de 2017 y publicado en el Boletín Oficial el 28 de marzo de 2017 (en adelante, la "Reglamentación").

Mediante el decreto en comentario, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó la reglamentación de la Ley 27.275, de Acceso a la Información Pública. A su vez, estableció que la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), creada y regulada en el Capítulo IV de la citada ley, actuará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros y será el Jefe de Gabinete de Ministros quien dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la aplicación de dicha medida, en el marco de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en su artículo 4, el decreto en cuestión entrará en vigencia el 29 de septiembre del corriente año, al igual que la ley que reglamenta.

Se trata de un reglamento de ejecución en los términos del artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional, que regula parcialmente ciertos aspectos o detalles necesarios para una adecuada implementación de la Ley 27.275 y para el cumplimiento de las finalidades tenidas en mira al sancionarla.

La Ley 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, con fundamento en los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, máximo acceso, no discriminación, gratuidad, entre otros.

Como se puede leer de los considerandos del decreto, la reglamentación por él aprobada "es producto de múltiples y enriquecedores debates, así como de una consulta pública en la que se puso a consideración de la sociedad civil la necesidad de reglamentar algunos aspectos de la ley".

En efecto, a través de la Resolución 100-E/2017, del Ministerio de Modernización, se autorizó a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el uso de la Plataforma de Consulta Pública, creada por la Resolución N° 92/2016, del Ministerio de Modernización, a los efectos de su utilización "para la realización de Consulta Pública conforme lo establecido en la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública". En ese sentido, estuvo a disposición de la ciudadanía dicho medio para que se efectuaran las consultas, comentarios y sugerencias del caso.

Como se adelantó precedentemente, la Reglamentación precisa solo ciertos aspectos regulados en la Ley de Acceso a la Información Pública. A continuación desarrollaremos tales disposiciones:

Entrega de la información y principio de gratuidad

La Ley 27.275 prevé que el Estado tiene la obligación de entregar la información requerida en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o implicare un esfuerzo estatal desmedido. En este sentido, la reglamentación prevé que se entenderá por "formatos digitales abiertos" a aquellos que mejor faciliten su utilización, procesamiento y redistribución por parte del solicitante. Como se puede apreciar, la reglamentación no aporta gran precisión, y quedará al arbitrio de la entidad requerida el modo en que dará cumplimiento a tal precepto.

El principio general de gratuidad de acceso garantizado legalmente —con la única limitante de que no se requiera la reproducción de la información— (art. 6 de la Ley 27.275), se ve alterado por la Reglamentación, en tanto prevé que los sujetos obligados deberán entregar la información de forma totalmente gratuita, excepto en aquellos casos en que estuviesen autorizados expresamente por la normativa vigente a cobrar un arancel o equivalente en concepto de contraprestación por el servicio brindado.

Si los sujetos obligados poseen una versión electrónica de la información solicitada, deberán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición, comunicándole los datos que le permitan acceder a ella.

En cuanto a la reproducción de la información, la Reglamentación prevé que de no existir versión electrónica, los sujetos obligados podrán reproducir la información solicitada en "copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios". En tal caso, los costos de reproducción correrán a cargo del solicitante, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información. Se prevé a su vez que el costo de reproducción deberá ser establecido periódicamente por la

Agencia de Acceso a la Información Pública.

Es decir, el principio de gratuidad se ve morigerado no solo en el caso de reproducción —como lo prevé la ley—, sino también para los supuestos en que existieran aranceles o cargos aprobados normativamente en concepto de contraprestación. Pareciera que la Reglamentación se está excediendo de su cometido y altera uno de los principios fundamentales que inspiran el régimen instaurado por la Ley 27.275.

Los supuestos de excepción que habilitan a los sujetos obligados a no proveer la información requerida

En este punto, cabe destacar que solo se han reglamentado los incisos a), b), c), e), e i) del artículo 8 de la Ley 27.275.

Así, con relación al inciso a), que contempla como supuesto de excepción la clasificación de la información como reservada, confidencial o secreta por razones de defensa, política exterior o seguridad interior, la Reglamentación prevé que dicho carácter de la información debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información. Agrega que en caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante diez años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información a fin de que alcance estado público.

En cuanto al inciso b), que prevé el caso de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario, la Reglamentación aclara que se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace.

Sobre el inciso c), que contempla como supuestos de excepción los secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, la Reglamentación precisa que debe entenderse por tal, aquella información que: 1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; 2) Tenga un valor comercial por ser secreta; 3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla.

En cuanto a la información en poder de la Unidad de Información Financiera exceptuada del acceso a la información pública, la Reglamentación precisa que comprende a toda aquella recibida, obtenida, producida, vinculada o utilizada para el desarrollo de sus actividades en las áreas de seguridad, sumarios, supervisión, análisis y asuntos internacionales y la información recibida de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Por último, y en relación con el inciso i), que prevé el caso de información que contenga datos personales y que no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, la Reglamentación prevé que la excepción será inaplicable cuando el titular del dato hubiera prestado consentimiento para su divulgación o cuando de las circunstancias del caso pudiera presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Por último, se agrega como excepción de la excepción que los sujetos obligados no podrán invocarla si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.

Como se puede apreciar, las disposiciones reseñadas tienden a limitar los alcances de los supuestos excepcionales en cuestión, en pos de una mayor publicidad, de conformidad con uno de los principios fundamentales en la materia.

Por último, la Reglamentación precisa que la inaplicabilidad de las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 27.275 para los casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad debe darse en el marco de las causas judiciales donde dichos casos se investiguen y juzguen, debiendo el sujeto obligado suministrar la información requerida en el marco de la causa.

La tramitación de la solicitud de información y las vías de reclamo

El decreto en comentario reglamenta el artículo 10 de la ley, que prevé el caso de que la solicitud de acceso se refiera a información pública que no opere en poder del sujeto al que se dirige. En dicho caso, se prevé que deberá informársele al solicitante: a) El órgano u organismo al que fuera remitida la solicitud; b) Los datos de contacto del responsable de acceso a la información pública en el ámbito del mismo; y c) La fecha en que se realizó la derivación.

Tanto la remisión de la solicitud como su comunicación al solicitante deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

La Ley 27.275 prevé que toda solicitud de información pública requerida en los términos de la ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de 15 días hábiles, prorrogables excepcionalmente por un período igual en caso de mediar circunstancias que así lo justifiquen. La Reglamentación prevé que el plazo se computará desde el momento en que la solicitud fuera recibida por el sujeto obligado que cuente con la información pública requerida.

Están previstas legislativamente tanto la comunicación fehaciente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, de las razones por las que el sujeto requerido podrá hacer uso de la prórroga, como también la posibilidad del peticionante de requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo que tiene el sujeto obligado para responder y satisfacer su requerimiento. La Reglamentación prevé en ambos casos que el responsable de acceso a la información pública deberá determinar por decisión fundada tanto el otorgamiento de la prórroga como la denegatoria de la reducción del plazo.

La ley prevé el caso de otorgamiento excepcional de información parcial para el caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8, en cuyo caso dispone que deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas. En este caso la Reglamentación prevé que de hacer uso del sistema de tachas, la máxima autoridad del sujeto obligado deberá fundamentar los motivos por los cuales la información no entregada se enmarca en alguna de las excepciones del artículo 8° de la Ley 27.275.

La Reglamentación prevé que el acto denegatorio de la solicitud de información deberá ser puesto en conocimiento del solicitante en el lugar de contacto fijado al momento de realizar la solicitud, indicándose las vías de reclamo existentes, los plazos para su interposición y los requisitos formales establecidos en el artículo 16 de la Ley 27.275. Deberá indicarse, además, que no es necesario agotar la vía administrativa.

Toda impugnación o planteo de nulidad deberá ser efectuado por las vías previstas en el artículo 14 de la Ley 27.275 (i.e.: vía judicial —que tramitará a través de una acción de amparo ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal— y vía administrativa —a través de un reclamo ante la AAIP o el órgano que corresponda—).

Como señala la ley, la denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. Se entenderá por tal a los ministros o autoridad de igual rango; a la máxima autoridad de entes autárquicos y/o descentralizados; a los funcionarios que representen al Estado en el órgano de administración de las sociedades del Estado o con participación estatal; a los rectores de las universidades nacionales y decanos de sus facultades.

La Reglamentación prevé además que la máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto denegatorio de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate.

Por último, está previsto que la presentación del reclamo regulado en el artículo 15 de la Ley 27.275, que deberá articularse ante el organismo o entidad requerida quien deberá remitirlo a la AAIP en el plazo de 5 días hábiles, interrumpe el plazo para promover la acción de amparo, prevista en el artículo 14.

La remoción del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública

La Ley 27.275 crea la AAIP, disponiéndose que estará a cargo de un Director que durará 5 años en el cargo, reelegible por única vez, y designado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

La Reglamentación dispone que frente a una causal de remoción (mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes) o de incompatibilidad o inhabilidad del Director de la AAIP, el Poder Ejecutivo Nacional deberá iniciar el procedimiento previsto para su remoción.

Una vez iniciado el procedimiento, se correrá traslado al Director de la AAIP de la causal de remoción que se le imputa para que en el término de 10 días efectúe su descargo y ofrezca la prueba pertinente.

Efectuado el descargo, o vencido dicho plazo, y producida en su caso la prueba, el Poder Ejecutivo Nacional dará intervención a la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación prevista en el artículo 27 de la Ley 27.275 —que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derecho y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados— para que dictamine sobre la remoción impulsada.

Como se podrá apreciar, el tan esperado marco normativo tendiente a hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública —independientemente de las opiniones que merezca— está dado. Resta, ahora, aguardar su entrada en vigencia para poder juzgar su real aplicación.

(*) Profesor de la Universidad Católica Argentina.

(1) Véase, PIAGGIO, Lucas A. y MAHOMED, María Mercedes, "Comentario a la Ley 27.275", Revista Anales de Legislación Argentina, Año LXXVI, N° 33, Diciembre de 2016, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, pág. 25 y "Anotaciones acerca de las reformas introducidas por el Decreto N° 79/2017 al Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", en prensa.

Información Relacionada

Voces:

ACTO DE GOBIERNO ~ PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO ~ DERECHO DE
INFORMACION ~ DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ~
ADMINISTRACION PUBLICA ~ DECRETO NACIONAL ~ DECRETO REGLAMENTARIO